

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXIII
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO
PRESENTE.**

Adriana Hernández Íñiguez, Manuel López Meléndez, Carlos Humberto Quintana Martínez, Ernesto Núñez Aguilar, Mary Carmen Bernal Martínez y José Daniel Moncada Sánchez, Presidente e integrantes de la Junta de Coordinación Política, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II, 37 y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar ante el Pleno, Iniciativa de Decreto mediante el cual, se da cumplimiento a las ejecutorias dictadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en Materias Administrativa y del Trabajo dentro de los autos que integran los diversos recursos de revisión, derivados de los juicios de amparo indirectos radicados en los Juzgados Primero, Segundo, Cuarto, Séptimo y Noveno de Distrito en el Estado en contra de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que en reunión celebrada por las y los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política el día 13 de septiembre de 2017, se presentaron ante dicho órgano de esta Soberanía, las y los diputados integrantes de la Comisión de Educación, quienes expresaron que dentro de sus archivos y expedientes, para lo cual presentaron ante la Junta de Coordinación Política los asuntos, ya una vez substanciado el procedimiento y llevado a cabo el trámite correspondiente dentro de los diversos juicios de amparo, los diversos jueces de distrito dictaron sentencia dentro de los juicios de amparo sobreseyendo los mismos, razón por la cual, los quejosos presentaron el recurso de revisión de los que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, quedando en la forma siguiente:

1. De la demanda turnada al Juez Primero de Distrito en el Estado con número de expediente 331/2014, promovido por María Alejandra Dávalos Zavala y coagraviados; una vez dictada la sentencia respectiva se interpuso recurso de

revisión contra la misma, admitido en trámite el Tribunal Colegiado de Circuito le asignó el número de expediente 55/2015;

2. De la demanda turnada al Juez Primero de Distrito en el Estado con número de expediente 334/2014, promovida por Abrego Campos Rubén y coagraviados una vez dictada la sentencia respectiva se interpuso recurso de revisión contra la misma, admitido en trámite el Tribunal Colegiado de Circuito le asignó el número de expediente 19/2015;

3. De la demanda turnada al Juez Primero de Distrito en el Estado con número de expediente 335/2014, promovida por Hesiquio Martínez Robles y coagraviados una vez dictada la sentencia respectiva se interpuso recurso de revisión contra la misma, admitido en trámite el Tribunal Colegiado de Circuito le asignó el número de expediente 151/2015;

4. De la demanda turnada al Juez Segundo de Distrito en el Estado con número de expediente 337/2014, promovida por Acevedo Soto Angélica y coagraviados una vez dictada la sentencia respectiva se interpuso recurso de revisión contra la misma, admitido en trámite el Tribunal Colegiado de Circuito le asignó el número de expediente 203/2014;

5. De la demanda turnada al Juez Segundo de Distrito en el Estado con número de expediente 346/2014, promovida por Artemio Ortiz Hurtado y coagraviados una vez dictada la sentencia respectiva se interpuso recurso de revisión contra la misma, admitido en trámite el Tribunal Colegiado de Circuito le asignó el número de expediente 229/2014;

6. De la demanda turnada al Juez Cuarto de Distrito en el Estado con número de expediente 342/2014, promovida por Juana Alicia Muñiz Rocha y coagraviados una vez dictada la sentencia respectiva se interpuso recurso de revisión contra la misma, admitido en trámite el Tribunal Colegiado de Circuito le asignó el número de expediente 251/2014;

7. De la demanda turnada al Juez Cuarto de Distrito en el Estado con número de expediente 343/2014, promovida por Abel Osorio Cruz y coagraviados una vez dictada la sentencia respectiva se interpuso recurso de revisión contra la misma,

admitido en trámite el Tribunal Colegiado de Circuito le asignó el número de expediente 242/2014;

8. De la demanda turnada al Juez Cuarto de Distrito en el Estado con número de expediente 344/2014, promovida por Acosta Robles Ignacia y coagraviados una vez dictada la sentencia respectiva se interpuso recurso de revisión contra la misma, admitido en trámite el Tribunal Colegiado de Circuito le asignó el número de expediente 270/2014;

9. De la demanda turnada al Juez Séptimo de Distrito en el Estado con número de expediente 346/2014, promovida por Martín Fernando Caballero García y coagraviados una vez dictada la sentencia respectiva se interpuso recurso de revisión contra la misma, admitido en trámite el Tribunal Colegiado de Circuito le asignó el número de expediente 221/2014;

10. De la demanda turnada al Juez Séptimo de Distrito en el Estado con número de expediente 348/2014, promovida por Martín Fernando Caballero García y coagraviados una vez dictada la sentencia respectiva se interpuso recurso de revisión contra la misma, admitido en trámite el Tribunal Colegiado de Circuito le asignó el número de expediente 218/2014;

11. De la demanda turnada al Juez Noveno de Distrito en el Estado con número de expediente 342/2014, promovida por Abarca Loya Ingrid y coagraviados una vez dictada la sentencia respectiva se interpuso recurso de revisión contra la misma, admitido en trámite el Tribunal Colegiado de Circuito le asignó el número de expediente 246/2014;

12. De la demanda turnada al Juez Noveno de Distrito en el Estado con número de expediente 343/2014, promovida por Mateo Patricio Agustín y coagraviados una vez dictada la sentencia respectiva se interpuso recurso de revisión contra la misma, admitido en trámite el Tribunal Colegiado de Circuito le asignó el número de expediente 228/2014;

13. De la demanda turnada al Juez Noveno de Distrito en el Estado con número de expediente 354/2014, promovida por Juana Alicia Muñiz Rocha y coagraviados una vez dictada la sentencia respectiva se interpuso recurso de

revisión contra la misma, admitido en trámite el Tribunal Colegiado de Circuito le asignó el número de expediente 208/2014.

Al dictar la resolución correspondiente, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo en la sentencia definitiva concedió el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos.

Para lo cual este órgano Colegiado atendiendo a sus atribuciones enunciadas en el artículo 41, que a la letra dice:

ARTÍCULO 41. La Junta representa la integración política del Congreso y por tanto, es el órgano que impulsa el entendimiento político entre los Diputados, así como con las instancias y órganos que resulte necesario, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno, esté en condiciones de adoptar las decisiones que le corresponden.

De lo anterior se desprende que ante la gravedad y urgencia de los asuntos que anteceden, así como del análisis realizado por la Comisión de Educación sobre las sentencias turnadas mediante los diversos oficios, se logra advertir lo siguiente:

El artículo 74 de la Ley de amparo establece los elementos que debe contener una sentencia de amparo, dentro de los cuales en la fracción V, encontramos los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo:

“Artículo 74. La sentencia debe contener:

...

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y”

Por otro lado, el artículo 77 de la propia ley de amparo establece que en el último considerando de la sentencia que conceda el amparo el juzgador debe determinar con precisión los efectos del amparo especificando las medidas que deban adoptar las autoridades para dar cumplimiento al amparo y restituir a los quejosos en el goce de sus derechos, y cito:

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. ...

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.”

Ahora bien, esta Soberanía a fin de determinar los actos o medidas que debe adoptar para el cumplimiento de las diversas sentencias de amparo, al resultar violatorio de derechos fundamentales el acto reclamado, lo que procede es otorgar la protección de la justicia federal a favor de los quejosos citados en las páginas ciento diecinueve a ciento treinta y tres de la presente ejecutoria, y en términos del artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se fija como efecto el siguiente:

i. Para que el Congreso del Estado de Michoacán deje sin efectos el proceso legislativo de creación de la ley reclamada por invadir, en los temas precisados, la esfera de competencia de la federación¹; aunque puede ejercer esa facultad de legislar de nueva cuenta, pero ahora atendiendo al contenido de las consideraciones de esta ejecutoria –donde se encuentran las de las controversias constitucionales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– a la vez quedando impedido para reiterar los textos de los preceptos y su sistema declarado inconstitucional.

ii. Si se emite una nueva legislación –por las autoridades responsables– sobre el tema, debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento legislativo y las facultades exclusivas de la federación en materia del servicio profesional docente.”

Ahora bien, aunque se deben especificar las medidas que las autoridades deben adoptar para asegurarse del estricto cumplimiento de las sentencias de amparo y la restitución de los quejosos en el goce de sus derechos violados.

En relación al primer acto de cumplimiento que requiere el colegiado a esta Soberanía hemos de precisar que en relación a esta primera parte del inicio “I”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 39/2014 interpuesta por el Ejecutivo Federal con motivo de la expedición de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán, en los puntos resolutive de la misma, estableció lo siguiente:

“...

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 34, fracción VII, 67, fracción XXIV, 139 y noveno transitorio de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 27, en la porción normativa que indica: "evaluar", 28, fracción V, 65, 68, fracciones II y XIV, en la porción normativa que indica: "Diseñar y", 84, 85, 86, 87, 88, 101, 102, 135, 136, 137 y 138 de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.”

Lo anterior, por considerar que el Congreso del Estado de Michoacán invadió la competencia exclusiva otorgada a la Federación, en la redacción y al otorgar vigencia a dichos artículos o porciones normativas de los mismos.

En esta tesitura, se considera que se encuentra cumplido el acto solicitado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, en relación a dejar sin efectos el proceso legislativo de la creación de la ley reclamada por invadir la competencia de la Federación, puesto que, desde el punto de vista formalmente legislativo y jurídico, los efectos del proceso legislativo se traducen en la creación de una norma, artículos o porciones normativas, que sean vigentes y de obligatoriedad general. En otras palabras, los efectos del proceso legislativo son la vigencia y eficacia general de los artículos que deriven del mismo, -y en determinado momento su la aplicación, por lo que, al ser declarados inválidos los artículos de referencia por la Suprema Corte los efectos del proceso legislativo –la vigencia y obligatoriedad de los artículos- han quedado extintos.

Así lo anterior, es claro que dicho proceso legislativo y los artículos derivados del mismo han quedado sin efectos, razón por la que, en virtud de la ejecutoria emitida por la Suprema Corte, en los términos establecidos en la misma este efecto, medida o acto de cumplimiento se encuentra satisfecho, si bien no por actos propios del Congreso, sí por ejecutoria dictada por el máximo Tribunal del Estado Mexicano.

Por lo que, por lo que el cumplimiento de la resolución de amparo en lo que ve a la a inaplicación de los artículos de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán sobre los cuales se concedió el amparo a los quejosos, se desprende que la misma le corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación en el Estado y a todas aquellas autoridades que estén obligadas a la aplicación de dichos preceptos, de conformidad con lo establecido con el artículo 197 de la Ley de Amparo que establece:

“Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento...”

Sin embargo, ha de recordarse que dentro de los diversos juicios de amparo se señaló como autoridad responsable a la Secretaría de Educación en el Estado, y es esta última la que queda vinculada al cumplimiento de dichas ejecutorias, para que en el ámbito de su competencia, no se apliquen los preceptos normativos sobre los cuales se concedió el amparo a los quejosos.

Como se dijo a propósito de la pretensión de los quejosos, con la sentencia de amparo se deja insubsistente sólo en su favor la expedición, promulgación, refrendo y publicación de la ley declarada inconstitucional, por tanto, debe advertirse que la sentencia de amparo sólo incide sobre los actos de aplicación y la conducta de las autoridades aplicadoras, pero no trasciende a la configuración del derecho ni a las facultades legislativas de los órganos estatales, pues este campo es ajeno al reservado para el ejercicio de las atribuciones concedidas a los órganos de control constitucional.

Si el legislador decidió derogar una ley y crear una nueva que se estimó inconstitucional, en cumplimiento de la sentencia de amparo no puede someterse a la parte quejosa a la ley derogada, pues además de que su sujeción a dicho ordenamiento no fue materia del juicio, ello no sería propio de la mera inaplicación de

la ley viciada, sino la creación de un status jurídico distinto del regido por ésta que carecería totalmente de fundamento.

Lo anterior no significa, desde luego, desconocer que por virtud del fallo se coloca a la parte quejosa en una situación favorable respecto de aquella en que se hallan los demás sujetos de la ley reclamada, pero ello no es más que la consecuencia lógica del deber de reparar su esfera jurídica de la lesión causada por un acto inconstitucional.

En suma, el cumplimiento de la sentencia, concierne a las autoridades encargadas de la aplicación de la tasa fija prevista en la ley reclamada y debe traducirse en la inaplicación de los artículos sobre los que en el particular se les concedió el amparo, es decir, su exclusión de la aplicación de artículos sobre los que se concedió el amparo. Por lo cual no cabe hacer extensivo en la forma que se pretende el efecto protector del fallo federal.

Por lo que ve a la eficacia temporal del fallo protector, la propia Suprema Corte ha establecido que la solución deriva de la exacta aplicación al caso del principio de relatividad de la sentencia de amparo.

Es indudable que, como ya ha sido precisado, con arreglo al principio de relatividad, la eficacia protectora de una sentencia de amparo no puede alcanzar un objeto distinto de aquel que fue materia de la declaratoria de inconstitucionalidad, de modo que los efectos tutelares del fallo federal subsisten en tanto subsista el acto respecto del cual se dictó, y cesa cuando se extinguen los efectos vinculantes de dicho acto sobre el quejoso.

Esta regla, cuya aplicación se admite ordinariamente tratándose de amparos concedidos en contra de actos reclamados de naturaleza administrativa y judicial, es aplicable igualmente al juicio contra leyes, pues ha de tenerse presente que la ley, en cuanto es objeto de reclamación ante el tribunal, no es sino un acto del poder legislativo, esto es, una manifestación de voluntad del órgano constitucional investido de la facultad normativa de carácter innovador.

Como manifestación de voluntad del órgano legislativo, la creación y extinción de la ley están determinadas por las reglas constitucionales, ya federales, ya locales, que establezcan el procedimiento y las formalidades a observar al efecto, reglas de entre las cuales interesa destacar en el caso concreto la prevista en el artículo 40 de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en la parte que dice:

Artículo 40.-

La derogación de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se prescriben para su formación.

La observancia de la regla consagrada en este numeral, de la cual deriva que la extinción de un acto legislativo (vía la derogación) se produce a través de otro acto dictado conforme al mismo procedimiento y a las mismas formalidades que dieron nacimiento a aquél -principio conocido como de autoridad formal de la ley o de congelación de rango-, conduce forzosamente a la conclusión de que el efecto de una sentencia de amparo contra leyes únicamente protege al gobernado en contra del acto legislativo que dio origen al texto declarado inconstitucional.

Para determinar los efectos de la sentencia de amparo desde el punto de vista que se analiza, importa reflexionar de nueva cuenta sobre el contenido del artículo 77 de la Ley de Amparo, conforme al cual, tratándose de actos de naturaleza positiva, el efecto de la sentencia protectora es restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, es decir, colocarlo en la situación en que se hallaba antes de sufrir la infracción a sus derechos fundamentales.

Estas reflexiones conducen a estimar que en la especie, la eficacia protectora de la sentencia de amparo sólo podrá subsistir mientras permanezcan inalterados los artículos sobre los cuales se les ha concedido en lo particular el amparo a los quejosos.

Lo contrario, traería como consecuencia que la sentencia en que se concedió la protección constitucional tuviera efectos generales, a pesar de que no derivó de ninguno de los procedimientos en que las Leyes de la Unión permiten esos efectos.

Es por ello, que de acuerdo a lo establecido en los artículos 34, 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso que a la letra dicen:

Artículo 34.-

Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto.

El primer nombre corresponde a las resoluciones que versen sobre materia de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo; el segundo, a las que sean solo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas.

Las resoluciones administrativas del Congreso tendrán el carácter de acuerdos.

Artículo 44.-

Son facultades del Congreso:

I.- Legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, así como participar en las reformas de esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;

ARTÍCULO 234. Es iniciativa de Ley o de Decreto el acto mediante el cual se propone crear, adicionar, modificar, derogar o abrogar un ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 235. Las iniciativas de Ley o de Decreto deben ser dirigidas al Presidente del Congreso, con fundamento constitucional y legal, tener una exposición de motivos y la propuesta del articulado respectivo.

Las iniciativas deben presentarse por escrito con firma autógrafa de su promovente y estar acompañada de una versión digital en medio magnético para su reproducción gráfica.

La exposición de motivos de las iniciativas, deberán ser presentadas ante el Pleno por un Diputado ponente. En el caso de iniciativas con carácter de Dictamen, podrán ser leídas indistintamente por un miembro de la Comisión o un Secretario de la Mesa. Las que no provengan de un miembro de la Legislatura, serán leídas por un Secretario de la Mesa.

Tratándose de iniciativas, el articulado de Ley o de Decreto propuesto, se remitirá sin lectura para su estudio, análisis y dictamen a Comisión.

Derivado de lo anteriormente señalado en párrafos que anteceden, esta Junta de Coordinación Política, como un órgano Institucional y Plural, consideramos que a efecto de dar cumplimiento a todas y cada una de las resoluciones emitidas por los diversos órganos jurisdiccionales y estas gocen de certeza jurídica, lo sea a través de un proyecto de Decreto, derivado de que dichas resoluciones son consecuencia de un acto jurídico de carácter legislativo emitido por esta Soberanía, no obstante, que no por ser un proyecto de decreto, esto equivalga a realizar modificaciones a la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, sino solamente en el sentido de que a través del presente proyecto mandar a las autoridades competentes vinculadas a la aplicación de la ley, como lo es Secretaria de Educación en el Estado, con la finalidad de que no les sean aplicables a los quejosos a quienes se les concedieron los amparos los artículos relativos sobre los cuales se les otorgó la protección del amparo y la justicia federal. Así mismo, se tenga a esta Soberanía por parte de los diversos jueces de distrito dando cumplimiento a las ejecutorias en los términos planteados en el presente escrito.

Se afirma lo anterior porque la esencia del acto formal y materialmente legislativo es crear, reconocer, constituir, transferir, modificar o extinguir, una situación jurídica general, abstracta y permanente, que tiene por objeto dar satisfacción a una necesidad de carácter público.

Ya que de emitir un acto cuyo contenido no se circunscriba a ello, implicaría que el Congreso del Estado de Michoacán emitiera una ley privativa, exclusiva para las personas que promovieron el juicio de amparo lo que va en contra de la generalidad como nota distintiva del acto materialmente legislativo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 34 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, nos permitimos poner a consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, conoció, estudió y analizó las Comunicaciones mediante las cuales se remitieron copias de las sentencias dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito en relación a diversos amparos promovidos con respecto a la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Por lo que ve a los efectos de las diversas sentencias dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en relación con los amparos indirectos correlativos con la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, en sus últimos considerandos establecen:

“i. Para que el Congreso del Estado de Michoacán deje sin efectos el proceso legislativo de creación de la ley reclamada por invadir, en los temas precisados, la esfera de competencia de la federación; aunque puede ejercer esa facultad de legislar de nueva cuenta, pero ahora atendiendo al contenido de las consideraciones de esta ejecutoria –donde se encuentran las de las controversias constitucionales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– a la vez quedando impedido para reiterar los textos de los preceptos y su sistema declarado inconstitucional.

ii. Si se emite una nueva legislación –por las autoridades responsables– sobre el tema, debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento legislativo y las facultades exclusivas de la federación en materia del servicio profesional docente.”

Por ello y en relación a lo mandatado dentro del inciso “i”, en el que se establece la obligación de dejar sin efectos el proceso legislativo por invadir la esfera de la competencia de la federación, el Congreso del Estado de Michoacán considera oportuno precisar que los mismos ya fueron declarados inválidos y carecen de eficacia general, ello en virtud de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Controversia Constitucional 39/2014, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de julio del año 2016; misma que resolvió:

“SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 34, fracción VII, 67, fracción XXIV, 139 y noveno transitorio de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 27, en la porción normativa que indica: "evaluar", 28, fracción V, 65, 68, fracciones II y XIV, en la porción normativa que indica: "Diseñar y", 84, 85, 86, 87, 88, 101, 102, 135, 136, 137 y 138 de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo.

...

Por lo que es improcedente dejar sin efectos una norma declara inválida por el Alto Tribunal en el País, virtud de que la misma, carece de vigencia.

TERCERO. En relación con el Amparo en Revisión Administrativa número 55/2015, relativo al Juicio de Amparo indirecto número I-331/2014, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, promovido por María Alejandra Dávalos Zavala y coagraviados, y en estricto cumplimiento a los lineamientos integradores que se establecen en la concesión de amparo, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor, ésta Soberanía Estatal, deja sin efectos el proceso legislativo, respecto a la aplicación únicamente de los quejosos, para desincorporar a los mismos del ámbito de aplicación presente y futura de los artículos 1º, 2º, 30, 59, 68, fracciones IV y XVII, 69, fracción VIII, 76, 79, 128, Tercero y Sexto Transitorios, de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. En relación con el Amparo en Revisión Administrativa número 19/2015, relativo al Juicio de Amparo indirecto número 334/2014, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, promovido por Abrego Campos Rubén y otros, y en estricto cumplimiento a los lineamientos integradores que se establecen en la concesión de amparo, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor, ésta Soberanía Estatal, deja sin efectos el proceso legislativo, respecto a la aplicación únicamente de los quejosos, para desincorporar a los mismos del ámbito de aplicación presente y futura de los artículos 1º, 2º, 30, 59, 68, fracciones II, IV y XVIII, 69, fracción VIII, 76, 79, 83, 128, Tercero y Sexto Transitorios, de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior en atención a lo señalado en el artículo segundo del presente decreto.

QUINTO. En relación con el Amparo en Revisión Administrativa número 151/2015, relativo al Juicio de Amparo indirecto número V-335/2014, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, promovido por Hesiquio Martínez Robles y otros, y en estricto cumplimiento a los lineamientos integradores que se establecen en la concesión de amparo, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor, ésta Soberanía Estatal, deja sin efectos el proceso legislativo, respecto a la

aplicación únicamente de los quejosos, para desincorporar a los mismos del ámbito de aplicación presente y futura de los artículos 1º, 2º, 30, 59, 68, fracción IV y XVIII, 69, fracción VIII, 76, 79, 128, Tercero, Sexto y Séptimo Transitorios, de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. En relación con el Amparo en Revisión Administrativa número 203/2014, relativo al Juicio de Amparo indirecto número I-337/2014, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, promovido por Acevedo Soto Angélica y otros, y en estricto cumplimiento a los lineamientos integradores que se establecen en la concesión de amparo, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor, ésta Soberanía Estatal, deja sin efectos el proceso legislativo, respecto a la aplicación únicamente de los quejosos, para desincorporar a los mismos del ámbito de aplicación presente y futura de los artículos 1º, 2º, 30, 59, 68, fracciones II, IV y XVIII, 69, fracción VIII, 76, 79, 83, 128, Tercero y Sexto Transitorios, de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior en atención a lo señalado en el artículo segundo del presente decreto.

SÉPTIMO. En relación con el Amparo en Revisión Administrativa número 229/2014, relativo al Juicio de Amparo indirecto número 346/2014-I, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, promovido por Artemio Ortiz Hurtado y otros, y en estricto cumplimiento a los lineamientos integradores que se establecen en la concesión de amparo, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor, ésta Soberanía Estatal, deja sin efectos el proceso legislativo, respecto a la aplicación únicamente de los quejosos, para desincorporar a los mismos del ámbito de aplicación presente y futura de los artículos Tercero, Sexto y Séptimo Transitorios, de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo.

OCTAVO. En relación con el Amparo en Revisión Administrativa número 251/2014, relativo al Juicio de Amparo indirecto número III-342/214 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, promovido por Juana Alicia Muñiz Rocha y coagraviados, y en estricto cumplimiento a los lineamientos integradores que se establecen en la concesión de amparo, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor, ésta Soberanía Estatal, deja sin efectos el proceso legislativo, respecto a la aplicación únicamente de los quejosos, para desincorporar a los mismos del ámbito de aplicación presente y futura de los artículos 1º, 2º, 30, 59, 68, fracciones IV y XVIII, 69, fracción VIII, 76, 79, 128, Tercero y Sexto Transitorios, de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo.

NOVENO. En relación con el Amparo en Revisión Administrativa número 242/2014, relativo al Juicio de Amparo indirecto número III-343/2014, del índice del Juzgado

Cuarto de Distrito en el Estado, promovido por Abel Osorio Cruz y otros, y en estricto cumplimiento a los lineamientos integradores que se establecen en la concesión de amparo, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor, ésta Soberanía Estatal, deja sin efectos el proceso legislativo, respecto a la aplicación únicamente de los quejosos, para desincorporar a los mismos del ámbito de aplicación presente y futura de los artículos 1º, 2º, 30, 59, 68, fracciones IV y XVIII, 69, fracción VIII, 76, 79, 128, Tercero y Sexto Transitorios, de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. En relación con el Amparo en Revisión Administrativa número 270/014, relativo al Juicio de Amparo indirecto número 344/2014, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, promovido por Acosta Robles Ignacia y otros, y toda vez que la Justicia Federal ampara y en estricto cumplimiento a los lineamientos integradores que se establecen en la concesión de amparo, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor, ésta Soberanía Estatal, deja sin efectos el proceso legislativo, respecto a la aplicación únicamente de los quejosos, para desincorporar a los mismos del ámbito de aplicación presente y futura de los artículos 1º, 2º, 30, 59, 68, fracciones IV y XVIII, 69, fracción VIII, 76, 79, 128, Tercero y Sexto Transitorios, de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO PRIMERO. En relación con el Amparo en Revisión Administrativa número 221/214, relativo al Juicio de Amparo indirecto número 346/2014, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, promovido por Guillermo Albino Ferreyra Ramírez, Mónica Rebeca Hernández García y Paola Yadira Pérez Cortés, y en estricto cumplimiento a los lineamientos integradores que se establecen en la concesión de amparo, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor, ésta Soberanía Estatal, deja sin efectos el proceso legislativo, respecto a la aplicación únicamente de los quejosos, para desincorporar a los mismos del ámbito de aplicación presente y futura de los artículos 1º, 2º, 30, 59, 68, fracciones IV y XVIII, 69, fracción VIII, 76, 79, 128, Tercero y Sexto Transitorios, de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO SEGUNDO. En relación con el Amparo en Revisión Administrativa número 218/2014, relativo al Juicio de Amparo indirecto número 348/2014, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, promovido por Martín Fernando Caballero García y otros, y en estricto cumplimiento a los lineamientos integradores que se establecen en la concesión de amparo, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor, ésta Soberanía Estatal, deja sin efectos el proceso legislativo, respecto a la aplicación únicamente de los quejosos, para desincorporar a los

mismos del ámbito de aplicación presente y futura de los artículos 1º, 2º, 30, 59, 68, fracciones IV y XVIII, 69, fracción VIII, 76, 79, 128, Tercero, Sexto y Séptimo Transitorios, de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO TERCERO. En relación con el Amparo en Revisión Administrativa número 246/2014, relativo al Juicio de Amparo indirecto número 342/2014, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, promovido por Abarca Loya Ingrid y otros, y en estricto cumplimiento a los lineamientos integradores que se establecen en la concesión de amparo, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor, ésta Soberanía Estatal, deja sin efectos el proceso legislativo, respecto a la aplicación únicamente de los quejosos, para desincorporar a los mismos del ámbito de aplicación presente y futura de los artículos 1º, 2º, 30, 59, 68, fracciones II, IV y XVIII, 69, fracción VIII, 76, 79, 83, 128, Tercero y Sexto Transitorios, de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior en atención a lo señalado en el artículo segundo del presente decreto.

DÉCIMO CUARTO. En relación con el Amparo en Revisión Administrativa número 228/2014, relativo al Juicio de Amparo indirecto número 343/2014-I, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, promovido por Mateo Patricio Agustín y otros, y en estricto cumplimiento a los lineamientos integradores que se establecen en la concesión de amparo, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor, ésta Soberanía Estatal, deja sin efectos el proceso legislativo, respecto a la aplicación únicamente de los quejosos, para desincorporar a los mismos del ámbito de aplicación presente y futura de los artículos 1º, 2º, 30, 59, 68, fracciones IV y XVIII, 69, fracción VIII, 76, 79, 128, Tercero, Sexto y Séptimo Transitorios, de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO QUINTO. En relación con el Amparo en Revisión Administrativa número 208/2014, relativo al Juicio de Amparo indirecto número 354/2014, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, promovido por Juana Alicia Muñoz Rocha y coagraviados, y en estricto cumplimiento a los lineamientos integradores que se establecen en la concesión de amparo, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor, ésta Soberanía Estatal, deja sin efectos el proceso legislativo, respecto a la aplicación únicamente de los quejosos, para desincorporar a los mismos del ámbito de aplicación presente y futura de los artículos Tercero, Sexto y Séptimo Transitorios, de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Dese cuenta del presente Decreto, así como copia íntegra del dictamen, para efecto de que se tenga a esta Soberanía, por dando cabal cumplimiento a cada una de las resoluciones emitidas Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito en relación a los diversos juicios de amparo promovidos en contra de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán, siendo los siguientes:

Juzgado Primero de Distrito en el Estado.	Juicio de Amparo indirecto número I-331/2014.
Juzgado Primero de Distrito en el Estado.	Juicio de Amparo indirecto número 334/2014.
Juzgado Primero de Distrito en el Estado.	Juicio de Amparo indirecto número V-335/2014.
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.	Juicio de Amparo indirecto número I-337/2014.
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.	Juicio de Amparo indirecto número 346/2014.
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.	Juicio de Amparo indirecto número III-342/2014.
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.	Juicio de Amparo indirecto número III-343/2014.
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.	Juicio de Amparo indirecto número 344/2014.
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado.	Juicio de Amparo indirecto número 346/2014.
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado.	Juicio de Amparo indirecto número 348/2014.
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado.	Juicio de Amparo indirecto número 342/2014.
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado.	Juicio de Amparo indirecto número 343/2014-I.
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado.	Juicio de Amparo indirecto número 354/2014.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 14 días del mes de septiembre del año 2017.

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.
PRESIDENTE

DIP. MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ.
INTEGRANTE

DIP. CARLOS HUMBERTO
QUINTANA MARTÍNEZ.
INTEGRANTE

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR.
INTEGRANTE

DIP. MARY CARMEN BERNAL
MARTÍNEZ.
INTEGRANTE

DIP. ENRIQUE ZEPEDA
ONTIVEROS.
INTEGRANTE

DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ.
INTEGRANTE

Las firmas que anteceden corresponden a la Iniciativa de Decreto mediante el cual, se da cumplimiento a las ejecutorias dictadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en Materias Administrativa y del Trabajo dentro de los autos que integran los diversos recursos de revisión, derivados de los juicios de amparo indirectos radicados en los Juzgados Primero, Segundo, Cuarto, Séptimo y Noveno de Distrito en el Estado, presentada por la junta de Coordinación Política.